

quis autem hoc attentare præsum-
pserit, indignationem Omnipotentis
Dei, et Beatorum Petri et Pauli Apos-
tolorum ejus, se noverit incursum.

Datum Romæ, apud S. Petrum,
anno Incarnationis Dominicæ mil-
lesimo octingentesimo sexagesimo
nono, quarto idus Octobris, Pontifi-
catus Nostri anno vigesimo quarto.—
MARIUS, CARD. MATTEI, *Pro-Datar-
ius*.—N. CARD. PARACCIANI CLAREL-
LI.—*Visa de Curia, Dominicus Bru-
ti*.—*Loco* ✠ *plumbi*.—*I. Cugnoni*.

3425. Antes de entrar en la ex-
plicación de la anterior constitución
Apostolicæ Sedis de Pío IX, me parece
conveniente transcribir una parte de
la Carta pastoral que el Metropolita-
no y Sufragáneos de la provincia
eclesiástica de Zaragoza dirigieron
de común acuerdo á sus diócesanos
en 1873. Hablando de la importancia
de esta constitución apostólica, aque-
llos doctos Prelados dicen así:

«La constitución *Apostolicæ Sedis*
exige un estudio serio y concienzudo,
como que encierra todo un tratado de
disciplina, y disciplina vigente desde
su publicación, sobre censuras latas ó
latæ sententiæ puestas por el derecho.
Al distribuirse de orden de Su Santidad
ejemplares de ella á los Padres
del Concilio en una de sus primeras
reuniones, produjo generalmente una
agradable sorpresa el ver reducidas á
un número cierto y preciso las casi
innumerables censuras esparcidas por
todo el cuerpo del derecho canónico,
muchas de las cuales daban motivo á
cuestiones sobre si habían ó no cadu-
cado. Estas cuestiones desaparecen
ahora, no debiendo considerarse ya
en vigor otras censuras *à jure* latas ó
latæ sententiæ que las que esta bula
expresa ó menciona; ni debiendo tam-
poco ser entendidas en otro sentido ni
con otras condiciones que las que la
misma bula prescribe.

«Recomendamos, por tanto, encar-
gamos y mandamos á todos los ecle-
siásticos de nuestras respectivas dió-

cesis, y muy particularmente á los
que ejerzan jurisdicción, bien sea en
el fuero externo ó contencioso, bien
solamente en el interno del tribunal
de la penitencia, que estudien y medi-
ten muy detenidamente esta consti-
tución apostólica, para no exponerse
á graves errores en una materia tan
importante. Ordenamos también á
los profesores de Teología moral de
nuestros Seminarios que la expongan
cuidadosamente á sus discípulos; y á
los examinadores sinodales para bene-
ficios curados, órdenes y licencias,
que no la olviden en los respectivos
exámenes.»

En la primera advertencia que los
expresados doctos y respetables Pre-
lados hacen sobre la constitución
Apostolicæ Sedis, dicen así:

«No es menester decir que habla
solamente de censuras; y por consi-
guiente, nada altera ni hace respecto á
irregularidades é inhabilidades esta-
blecidas por el derecho para órdenes,
oficios y beneficios. Habla de censu-
ras propiamente tales, en sus tres es-
pecies de *excomunió*n, *suspensió*n y *en-
tredicho*; y no de todas las censuras,
sino de las llamadas *latas* ó *latæ sen-
tentiæ*, que son las que, según la mente
del legislador, claramente expresada
en sus palabras, se incurrer, sin necesi-
dad de otra sentencia, por el mero
hecho de cometer á *sabiendas* el delito
que la Iglesia castiga con esa pena.
Los moralistas explican este punto, y
no hay para qué detenernos en él. Di-
remos, sin embargo, respecto de la
palabra *anathema sit*, tan frecuente en
los cánones de los Concilios, incluso
el último Vaticano, que, si bien es
generalmente interpretada por una
censura *lata*, no faltan, con todo eso,
autores graves que la juzgan *ferenda*
cuando no se refiere á errores doctri-
nales. Ciertamente las que se hallan
en este caso, es decir, las impuestas
por decir ó defender doctrinas heréti-
cas ó proposiciones condenadas por la
Iglesia, quedan en su vigor por la

constitución *Apostolicæ Sedis*, y están
comprendidas en el primer caso re-
servado *speciali modo* al Romano Pon-
tífice, ó en el otro reservado general.
Pero si en los antiguos cánones se
usó alguna vez de la palabra *anathe-
ma sit* en materias no doctrinales, aun
cuando se lleve la sentencia más co-
mún de que indica siempre una cen-
sura lata, queda abolida por la consti-
tución *Apostolicæ Sedis*, á no ser que
se halle renovada en ésta.

«Téngase, empero, presente que al
suprimirse ó abrogarse muchas cen-
suras antiguas, no por eso deja de ser
*ilícito y pecaminoso el acto por que esta-
ban impuestas*.

«Debemos advertir también que las
censuras abrogadas por la nueva consti-
tución son de las que se hallaban
establecidas por el derecho común,
esto es, por algún Concilio general, ó
por constituciones y decretales de los
Sumos Pontífices. «Pero si en algún
Concilio provincial ó sinodal se ha-
llan impuestas algunas para los res-
pectivos territorios, además de las
de derecho común, esas censuras
particulares no quedan abrogadas
por la constitución actual, como se
colige de todo su contexto.»

«El objeto, pues, de la constitu-
ción *Apostolicæ Sedis* es el de abolir un
gran número de censuras contenidas
en el cuerpo del derecho, que si fue-
ron muy convenientes en otros tiem-
pos, no lo serían ahora, por haber
variado las circunstancias; ó que, si
no habían caído ya en desuso, era por
lo menos controvertible su validez.
Así, por ejemplo, se ha disputado
mucho sobre si permanecía en su vi-
gor la bula llamada de la *Cena*, desde
que dejó de publicarse en tiempo de
Clemente XIV. Ahora esta cuestión y
otras semejantes desaparecen por la
constitución de Nuestro Santísimo
Padre Pío IX, que claramente expre-
sa, ó indica por lo menos, todas las
censuras *latæ sententiæ* que desde su
publicación quedan vigentes. De don-

de se deduce su grande importancia,
pues que en pocas páginas nos pre-
senta reducidas á un número deter-
minado y preciso estas censuras latas
à jure, haciendo más fácil su estudio
y desvaneciendo muchas dudas.»

A continuación pone la citada cir-
cular la advertencia 2.^a, que dice así:

«Sobre las diferentes clases de es-
tas censuras en orden á su absolu-
ción.—Damos por supuesta la dis-
tinción de censuras *reservadas* y *no
reservadas*, y entre las primeras la de
reservadas á los Sumos Pontífices y *re-
servadas á los Obispos*.

«Lo que debemos notar en la cons-
titución de 1869 es la distinción que
se hace en las mismas censuras reser-
vadas á los Sumos Pontífices, dicién-
dose unas *reservadas de una manera es-
pecial*, y otras solamente *reservadas*.
Esta distinción, que, aunque no sea
nueva en su fondo, no se había for-
mulado tan claramente hasta ahora,
debe tenerse muy presente para la
absolución de las mismas; porque res-
pecto á las primeras declara Su San-
tidad que no basta para absolver de
ellas la concesión general de absolver
de casos y censuras ó excomuniones
reservadas al Romano Pontífice, y
revoca además cualesquiera indultos
concedidos bajo cualquiera forma y á
cualquiera personas, aun regulares,
y de cualquiera Orden, Congregación,
Sociedad é instituto, aunque sean dig-
nos de especial mención, y cualquiera
que sea su dignidad, á no ser en el
artículo de la muerte, y esto con la
obligación de estar á los mandatos de
la Iglesia, si recobran la salud. Y ha-
blando después de la facultad conce-
dida por el Santo Concilio de Trento
á los Obispos para poder absolver de
cualquiera censuras reservadas á la
Sede Apostólica, facultad que declara
firme y subsistente respecto de las
reservadas en esta constitución, les
exceptúa, sin embargo, las reserva-
das á la misma Sede Apostólica *de
una manera especial*. He aquí las pala-

bras terminantes de la bula: «Firmam tamen esse volumus absolventi facultatem a Tridentina Synodo Episcopis concessam sessione 24, de reformat., in quibuscumque censuris Apostolicæ Sedi hac Nostra Constitutione reservatis, iis tantum exceptis, quas eidem Apostolicæ Sedi specialiter modo reservatas declaravimus.»

«Está, pues, fuera de toda duda que no pueden los Obispos absolver hoy de las doce excomuniones primeras, que son las reservadas de un modo especial, á no recibir otras facultades extraordinarias y explícitas para ello. Y con este motivo llamaremos la atención de todos nuestros eclesiásticos sobre otra cláusula de la misma constitución *Apostolicæ Sedis*, que empieza *Cæterum decernimus*, por la cual dispone Su Santidad que en cualesquiera nuevas concesiones y privilegios que se concedieren á cualquiera por la Sede Apostólica, nunca debe entenderse ni puede ser comprendida la facultad de absolver de otras censuras y casos reservados al Romano Pontífice, que de aquellos que formal, explícita é individualmente fueren mencionados en las tales concesiones. Por lo cual, cualquiera que reciba semejantes facultades de Roma, debe leerlas y estudiarlas con todo cuidado para no extralimitarse en su uso.»

* (Hoy son catorce las censuras especialmente reservadas, según se explica en los números 3443 y 3444.)*

3426. «Y no desperdiciaremos aquí la ocasión de hacer una advertencia igual á los confesores con respecto á las facultades que tal vez les dan sus Ordinarios para absolver de casos reservados. Por esta expresión, cuando no se añade otra cosa, se entiende solamente la facultad para absolver de censuras y pecados reservados *episcopales*, que son los que suelen anotarse en el reverso de las licencias. Y aunque los Obispos, por el capítulo *Liceat Episcopis*, pueden auto-

rizar á algunos confesores para absolver en el fuero de la conciencia de los casos ocultos reservados no de una manera especial á la Santa Sede, esta delegación no se entiende concedida por aquella cláusula general, si claramente no se expresa.

«Por lo demás, ya queda dicho que en el artículo de la muerte ó peligro inminente de ella, que es para el caso lo mismo, cualesquiera sacerdotes pueden absolver á sus penitentes de cualesquiera casos reservados, aunque lo sean á Su Santidad de una manera especial, pero imponiendo á los así absueltos la obligación de comparecer, si salen del peligro, ante el superior ó quien esté facultado, para absolver de aquellos casos.»

* Véase lo que se ha dicho en los números 2341 y 3243 acerca de la absolución de los reservados papales en el artículo ó peligro de la muerte.*

3427. «Además de esto, es doctrina corriente que, en el caso de imposibilidad física ó moral de acudir el penitente á dicho superior, pueda ser absuelto por el Obispo sin condición ninguna, si esta imposibilidad es perpetua, y con la obligación de comparecer cuando pueda, si la imposibilidad es temporal.»

* En el día, por razón de la imposibilidad física ó moral, fuera del artículo de la muerte, ninguno puede ser absuelto de los reservados papales. Véanse los números 207 y 2365, y téngase presente la excepción que en este último se hace.

Conviene advertir que el decreto de 30 de Junio de 1886, que establece nueva norma respecto de la absolución de los reservados papales, fuera del artículo de la muerte, es preceptivo, y el uso contrario no debe tolerarse, según otro decreto del mismo Santo Oficio (30 de Marzo de 1892), confirmado por el Papa (Lehmkuhl, tomo 2, núm. 410). Mas respecto de los reservados episcopales, está en vigor la antigua norma, tanto en el

artículo de la muerte como fuera de él; por lo cual, á los que han incurrido en casos reservados al Sr. Obispo se les debe aplicar la doctrina antigua, cuando se hallan imposibilitados de acudir al superior, según explica San Ligorio, lib. 7, números 85, 86, 88 y 89. (P. Morán, 207, y Lehmkuhl, número 410.)*

3428. «Una duda ocurrió á los Obispos españoles al tiempo de publicarse esta constitución, y fué si derogaba ó no los privilegios de la bula de la Santa Cruzada, por los cuales se concede á los fieles que la toman la facultad de poder elegir confesor aprobado por el Ordinario, que los absuelva en el fuero de la conciencia de todos los pecados y censuras reservadas, sin más excepción que el crimen de herejía y la censura impuesta al confesor que absuelve á

su cómplice *in peccato turpi*, fuera del artículo de la muerte, y áun en éste, si lo hace sin necesidad. El Padre Santo, consultado sobre esto, respondió de viva voz *que nada se alteraba respecto á los privilegios de la Cruzada*; pero téngase presente que la Cruzada tan sólo sufraga *pro foro conscientie*, y que es indispensable previa satisfacción, ó, si ésta no es posible entonces, la caución ó juramento, á lo menos, de satisfacer lo más pronto posible.

Además, la bula de la Cruzada no autoriza para absolver de la herejía mixta, y en cuanto á los eclesiásticos, exceptúa también la censura de que trata la constitución de Benedicto XIV, *Sacramentum Pœnitentiæ*, impuesta contra el que absuelve á su cómplice *in peccato turpi*, fuera del caso que la misma bula exceptúa.»

Advertencias para la mejor inteligencia de la constitución APOSTOLICÆ SEDIS, siguiendo el orden de las notas que se han puesto en el texto.

3429. NOTA I.ª En orden á los apóstatas, véase lo que se dijo cuando se trató de la herejía, números 369 y siguientes; pues en cuanto á las penas y á la excomunión presente reservada *modo speciali* al Papa, es igual que sea hereje formal externo, ó que sea apóstata; si bien realmente se distinguen, porque para la herejía basta negar con pertinacia un solo artículo de la fe católica, pero la apostasía exige que el incrédulo se aparte de todos ó de casi todos los dogmas católicos.

* Se cuentan entre los apóstatas los librepensadores, los racionalistas, naturalistas, panteístas, espiritistas y, en general, todos los que, después de haber recibido el Bautismo, se apartan de todos ó de casi todos los dogmas católicos, manifestando exterior-

mente la separación cometiendo falta grave, aunque no abracen otra religión; v. gr., el judaísmo.*

En esta excomunión están comprendidos también los que creen á los herejes ó apóstatas, los que los hospedan como herejes, ó como tales los ayudan ó los defienden. Al explicar las palabras de que se vale la constitución *Apostolicæ Sedis*, á saber: «Eisque (*hæreticis*) credentes, eorumque receptores, fautores, ac generaliter quoslibet illorum defensores,» que son las mismas de que usó Inocencio III al excomulgar á los herejes, he aquí lo que dice San Ligorio (lib. 7, núm. 306), y aplíquese al presente lugar: «Deinceps hanc excommunicationem incurrun etiam hæreticorum credentes, id est, qui eorum erroribus se assentiri externe

manifestant; v. gr., si quis dicat: «Credo quod credit Calvinus, vel quod Calvinus fuerit sanctus vir.» Incurrunt etiam *fautores*, id est, qui hæreticis favent aut omissione, omitendo, scilicet, cum possint et *teneantur* ex officio, hæreticum capere, custodire, punire; aut commissione, illum laudando, vel adjuvando ut fugiat. *Receptores*, qui hospitio recipiunt, vel occultant (etsi semel) hæreticum, ut effugiat pœnas suæ hæresis. *Defensores*, qui errores illius defendunt, etsi interne aliud sentiant, vel qui impediunt ne ille à iudice capiatur, aut puniatur; ita Suar., *De censur.*, disp. 21, sect. 2, num. 6; Sanch., lib. 2, cap. 10, num. 2; et Salmant., *De censur.*, cap. 4, punct. 5, num. 63, cum aliis communiter.»

Las anteriores palabras de San Ligorio se han de meditar atentamente, para no incurrir en notables equivocaciones en orden á la absolución de la presente excomunió reservada al *Papamodo speciali*. Incurrer en ella *credentes*, esto es, los que *exteriormente* se adhieren á las doctrinas de los herejes, áun cuando interiormente las rechacen; ó, como dice el doctísimo Avanzini (edit. 3.^a, pag. 8), «si actio externa credendi non sit conjuncta cum animi pertinacia in errores; quo in casu essent potius hæreticorum sequaces quam hæretici, quo sensu hic accipiuntur. Hi enim qui externa sua actione errorum hæreticorum sese ostendunt sequaces, pari hæreticorum pœna in foro externo mulctantur; in foro autem interno, etsi forte non essent veri hæretici, subjicerentur tamen huic censuræ, utpote in hæresi impliciti; impliciti namque sunt in hæresi, ut sunt ob suas actiones in hæresi impliciti, receptatores, fautores, et defensores eorumdem hæreticorum causa hæresis.»

De modo que, con tal que exteriormente se manifiesten *credentes, receptatores, fautores*, aut *defensores* de los herejes ó apóstatas como tales, áun

cuando interiormente no den crédito á los errores de éstos, incurrer en esta primera excomunió; pero éstos, como no son herejes formalmente, pueden ser absueltos (*satisfacta parte*) por la bula de la Cruzada, porque no tienen herejía formalmente mixta.

3430. P. Para que *credentes, receptatores, fautores, et defensores hæreticorum et apostatarum* incurran en esta excomunió, ¿es preciso que los herejes y apóstatas sean públicos?

R. He aquí la respuesta del doctísimo Avanzini: «Sufficit ut hæreticos certo modo esse cognoscatur, ut eis credentes, receptatores, fautores, defensores in hanc incidant excommunicationem; non enim in hoc articulo distinguuntur hæretici notorii ab hæreticis occultis. Quoties itaque certo aliquo modo constet homines esse hæreticos, eorum errorum sequaces alique designati hanc excommunicationem incurrere dicendi sunt.»

No se olvide esta doctrina del prudentísimo Avanzini; porque algunos autores, fundados en que esta constitución se ha de explicar de un modo muy benigno, dieron á sus palabras un sentido violento, ensanchando más de lo justo su interpretación.

3431. NOTA 2.^a En cuanto á los libros prohibidos, se trató latamente en los números 385 y siguientes.

NOTA 3.^a En cuanto á la tercera, se ha de advertir que incurrer en esta excomunió y son verdaderos cismáticos, como sabiamente dice Avanzini, los que, áun cuando afirman que reconocen á la Silla Apostólica *ut sic, seu universim sumpta*, se apartan del Pontífice que actualmente gobierna la Iglesia, y ésta reconoce por Cabeza legítima. * (Véanse los números 519 y siguientes.) *

3432. NOTA 4.^a Esta excomunió es muy justa:

1.^o Porque se hace grande injuria al Papa, de cuyos decretos ú ordenaciones se apela, como se dice en el cap. 4 *De elect.*

2.^o Porque sería un medio muy cómodo para ser cismático impunemente. Adviértase que no incurriría en esta excomunió, si bien sería criminal, el que apelase al futuro Romano Pontífice, ó al Concilio que de presente se estuviese celebrando; porque las penas no se han de extender más allá de lo que expresan, como muy bien dice el Sr. Annibali, § 4, núm. 38, en la explicación de esta excomunió. Véase también á Bonacina, tomo 3, disp. 50, q. 3, punct. 2, núm. 5.

En la anterior excomunió, no sólo se comprenden los que apelan de los mandatos ú ordenaciones del presente Pontífice legítimo, sino también todos aquellos *quorum auxilio, consilio, vel favore appellatum fuerit*. En todas las excomuniones y penas eclesiásticas se ha de tener presente que unas veces tan sólo se impone la pena á los que ejecutan el crimen, y otras veces se impone también á los que lo mandan, ó lo aconsejan, ó dan auxilio ó favor, como sucede en la presente; pero también se ha de notar que para que incurran en la censura los que dan consejo, auxilio ó favor, deben hacerlo *ante appellationem, vel in appellatione ipsa*; pero no incurrirían si cooperasen moralmente *post interpositam appellationem forte quoad alios actus*. Esta excomunió se impone cuando alguno apela en particular de las determinaciones del Romano Pontífice *ad futurum Concilium generale*; pero si la apelación se hiciera por *personas morales*, esto es, por Universidades, colegios ó capítulos, incurrirían en el entredicho primero, que en esta constitución se reserva al Papa *speciali modo*.

3433. NOTA 5.^a En esta excomunió no sólo incurrer los que ejecutan los delitos que en ella se mencionan, sino también los que los mandan, ratifican ó prestan para ello auxilio, consejo ó favor. Hablando de las palabras de que se usa en esta

censura, á saber, *capientes, carcerantes, detinentes, vel hostiliter insequentes*, el Sr. Annibali, explicando esta censura, dice así: «Capere est comprehendere (ex leg. 36, pr. D. *De fil. libert.*). Carcerare est detrudere vel continere quovis loco, privato quoque (ex leg. un. cap. *De carc. priv.*). Detinere est quovis loco inclusum custodire, ne excedere possit (ex leg. 1.^a *De cust. reor.*).» «*Hostiliter insequentes* Sacræ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, etc.»; sobre cuyas palabras dice el Sr. Annibali: «*Hostiliter insequi* est persequi nocendi animo (Navar., cons. 31, num. 4); proinde hanc excommunicationem non incurrunt qui eos insequuntur perterrefaciendi vel diripiendi causa.»

Las palabras *terris seu dominiis ejicientes*, dice el Sr. Annibali en el lugar citado que se entienden del modo siguiente: «*Ejicere* est antea receptum expellere (Bonac., disp. 1, q. 12, punct. 1, num. 7), adeoque ea non tenentur qui non recipiunt. *A suis terris vel dominiis*: terras interpretes accipiunt et eas ubi domicilium fovent, vel nati sunt (Suar., 21, 2, 70). Nec distinguitur qua auctoritate eos ejecerint, publica ne an privata; quove modo, utrum, nempe, vi adhibita, an minis, an nudo præcepto (Bonac., loc. cit., num. 19.)

Aquellas palabras *rata habentes* se han de entender, según el Sr. Annibali en el lugar citado, del modo siguiente: «Porro hoc loco excommunicantur nedum qui percutiunt, mutilant, etc., quique eis auxilium, favorem præstant, sed et ii qui *ratum habent*. Verum ut hi excommunicationem incurrant, necesse est 1.^o, ut percussio, mutilatio, etc., facta fuerit suo nomine, quia *non potest ratum quis habere quod non suo nomine gestum est* (cap. 23, *De sent. excomm.*, in 6). 2.^o Ut quo tempore hæc perpetrata fuerunt, ipsi ea admittere, atque ideo mandare potuissent (Schmalz., ad *Decretal.*, lib. 5, tit. 39, num. 224);

nam rati habitio retrotrahitur, et mandato æquiparatur (cap. 10, *De regul. jur.*, in 6; Tolet., lib. 1, cap. 31, num. 6 et 7; Suar., 21, 2, 71).»

* Esta excomuni3n quinta no debe confundirse con la excomuni3n del art3culo segundo de las excomuni3nes generalmente reservadas, la cual empieza *Violentas manus*, etc., ordenada á defender cualquier persona eclesiástica.*

3434. NOTA 6.ª En cuanto á la sexta excomuni3n, se ha de notar, como advierte Avanzini, que comprende tres clases de criminales: «1.ª Impedientes directe vel indirecte exercitium jurisdictionis ecclesiasticæ, sive interni, sive externi fori; 2.ª, et ad hoc recurrentes ad forum sæculare; 3.ª, ejusque mandata procurantes, edentes, aut auxilium, consilium, vel favorem præstantes» (1).

Aquí no se habla propiamente sino de la injuria que se hace á la Iglesia, impidiendo el ejercicio de la potestad de su *jurisdicción*, y no se trata en rigor de la potestad de *orden*; y aunque es difícil distinguir exactamente las cosas que pertenecen á la potestad de orden de las que pertenecen á la potestad de jurisdicción, como puede verse en Berardi (*Com. in Fus. Eccl.*, dissert. præm., cap. 1) he aquí cómo explica en compendio la diferencia de las dos el Sr. Annibali en su erudita exposici3n de esta excomuni3n:

«Ut generaliter dixerim, illa ad animarum cum primis sanctificationem, hæc ad regendam cum primis fidelium societatem pertinet: illius igitur est benedicere, et consecrare; hujus regere, et gubernare. Quocirca ad potestatem ordinis pertinent sacra

(1) Aunque se pone *et ad hoc recurrentes*, la conjunci3n *et* no se ha de tomar conjuntiva, sino adversativamente, y así equivale á *aut*; esto es, que cualquiera de los tres excesos basta para incurrir en la excomuni3n, como dice Avanzini, á quien siguieron los otros expositores.

obire, Sacramenta ministrare, personas et res benedicere, consecrare, etc. Ad potestatem jurisdictionis, edere leges, mandata, ligare, solvere, conferre beneficia, munia ecclesiastica decernere, prædicatores mittere, visitare diocesis, et ea quæ sunt ordinis aliis peragenda committere. Præter hæc sunt et alia quæ magis *officij* vel *juris* esse dixerim, ut puta, docere, prædicare, bona acquirere, alienare; uno verbo contractus inire. Itaque hac excommunicatione defenditur potestas jurisdictionis ecclesiasticæ sive externi, sive interni fori, et in primis ea qua utitur Sacra Pœnitentiaria (Julii II, c. *Rationi congruit*), seu ordinaria, seu delegata (cap. 3, *De immunit. Eccles.*, in 6). Qui impedit exercitium jurisd. delegatæ ex B. C. *Nullum*; ex hoc cap. 3 *Nulli*, ex cap. *Nostra* R. P., spec. mod. reservatam excommunicationem incurrit: non enim distinguit; et rectius, nam «qui mandatam jurisdictionem suscepit, proprium nihil habet, sed ejus qui mandavit jurisdictione utitur (L. 1, § 1, *De offic. ejus cui mand.*)»

Después prosigue el Sr. Annibali explicando los modos con que se puede impedir el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, y dice así:

«Verum ut quis videatur impedire exercitium jurisdictionis, necesse est ut obsistat ei penes quem est jurisdicció, v. c., Ordinario, parrocho, judici; utque ei obsistat ne ille jurisdictione uti incipiat, vel uti pergat. Quocirca excommunicationem non contrahit ex 1.º, qui prohibet *actori* adire judicem ecclesiasticum, vel cogit adire judicem laicum (contra cit. cap. 3). Aliud, ut puto, juris esset si, causa introducta coram judice ecclesiastico, cogeret reum eam avocare ad judicem laicum, si exinde judex ecclesiasticus jurisdictionem suam amplius exercere nequiret (ex B. C., § 14): nec ex 2.º, qui clericum vexat postquam is jurisdictione sua functus est, v. c.) eo quod aliquem

excommunicavit (contra cap. 11, *De sent. excomm.*, in 6). Eoque minus excommunicationem contrahit qui cogit ipsum jurisdictionem sua uti; v. c., *Sejum* excommunicare, vel excommunicatum absolvere (contra cap. unic., *De iis quæ vi*, in 6). Sed admonendi sumus, executionem cujusvis sententiæ vel decreti ad jurisdictionem ejus pertinere a quo sententia vel decretum latum fuit (L. *Si Prætor* 75, D. *De Judic.*), quippe *postremum in jurisdictione est* (L. 1, D. *Si quis jus dicen.*); adeoque excommunicationem non effugere eum qui impedit executionem hujusmodi, maxime si id faciat appellando, vel alias quomodocumque recurriendo ad potestatem laicam, uti dicitur *per abusum* (ex cit. B. C. § 16, Pius IX, *Syllab.*, § 41). Appellatio, seu recursus per abusum (ut obiter sciamus) est provocatio ad *potestatem laicam* adversus acta gestave a potestate ecclesiastica eo prætextu quod hæc potestate sua abusa fuerit, *jusque* ea revocandi. Ortum habuit ex celebri *Pragmatica Sanctione* edita post conciliabulum Basileense, auctore Carolo VII, rege francorum. Monstruum hoc, diris jamdiu devotum a Sixto IV et Leone X, ac prope sepultum, excitatum fuit anno 1802 a Napoleone I tunc Galliarum consule, post initum cum S. Sede Concordatum, organicis illis articulis quos græca fide, suo marte Concordato subtexit.

«Et primo *impedientes* facto aliquo, puta vi, minis, imperio (alter *Filiuc.*, XVI, 278). Impedire enim is dicitur qui facit ut alius *invitus cesset ab opere* (Salmant., 10, 4, 95). Si quis igitur consiliis, prece, fallaciis utitur, is magis suadere, impetrare, decipere, intelligitur: directe, nempe, si obstet ipsimet jurisdictionem exercere volenti, et in *ea re* obstet quam is facere intendit; e. c., si minetur necem Episcopo si beneficium contulerit Osio: *indirecte*, si ei obstet in *alia re* vel in *alia persona*; veluti si ei necem

minetur prætextu injuriæ sibi illatæ; si prohibeat scribas, apparitores, præcones, lictores curiæ ecclesiasticæ addictos ea obire quæ sui muneris sunt.»

3435. P. Las palabras *ejusque mandata procurantes* y la palabra *edentes*, que se ponen en esta sexta censura, ¿significan una misma cosa?

R. Son distintas; porque, como dice Avanzini (editio 3.ª, pag. 22), «sub verbo *edentes* intelligitur *judex*, vel quisquis alius sæcularis fori, qui mandata edat quæ impediunt jurisdictionis ecclesiasticæ exercitium: id ostenditur quoque ex expositis verbis bullæ Cœnæ *qui hæc decernunt*, quæ verba respondent verbo *edentes*.»

3436. P. Supuesto ya que la palabra *edentes* (mandata quæ impediunt jurisdictionis ecclesiasticæ exercitium) se distingue à *procurantibus mandata*, se pregunta: ¿Incurrer en la excomuni3n «recurrentes ad curias sæculares, etiamsi a judice laico nihil obtineretur, vel opus esset ut mandatum seu prohibitio contra judices ecclesiasticos obtineretur, et etiam executioni mandaretur?»

R. «Prima sententia recepta fuerat a Sacris Congregationibus, quarum praxis hæc est, ut quoties in causis judicandis noscant aliquem contra auctoritatem Ordinarii recurrisse ad laica tribunalia, indicere soleant ejusmodi recurrenti: *Consulat conscientiæ suæ ob recursum ad laicum tribunal*;» pero á continuaci3n añade Avanzini: «Ceterum *hodie* hæc quæstio moveri amplius non potest, quum in articulo constitutionis non alia verba reperiantur quam *recurrentes ad forum sæculare ejusque mandata procurantes*.»

Lo mismo que el Sr. Avanzini dice también el Sr. Salazar en la explicaci3n de esta censura, en su exposici3n publicada en Madrid en 1875, pág. 90. He aquí sus palabras: «Tampoco hay duda alguna en que para incurrir en dicha censura basta recurrir al fuero ó curia seglar, aunque ésta no les oiga